



Expediente: 89/2023

ACUERDO 95/2023, de 19 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por doña C. V. E. frente a la comunicación de selección de licitadores del Lote 2 del *“Acuerdo Marco para la selección y contratación de los servicios de comunicación con destino a las sociedades públicas del Gobierno de Navarra”*, licitado por la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. (en adelante CPEN) publicó el 3 de julio de 2023 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del *“Acuerdo Marco para la selección y contratación de los servicios de comunicación con destino a las sociedades públicas del Gobierno de Navarra”*.

La publicación de dicho anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea se produjo el 5 de julio.

Dicho acuerdo marco tiene por objeto la selección de las personas físicas o jurídicas y la contratación de los servicios relacionados con la comunicación en el ámbito de las Sociedades Públicas del Gobierno de Navarra, dividiéndose el mismo en cinco lotes:

- Lote 1: Comunicación corporativa y relaciones públicas
- Lote 2: Diseño gráfico
- Lote 3: Comunicación digital
- Lote 4: Fotografía
- Lote 5: Video y audio

La cláusula 3 de las condiciones reguladoras del acuerdo marco establece que en los lotes 1, 2 y 3 se seleccionarán, siempre que sea posible, a siete entidades.

El lote 2 tiene por objeto, tal y como señala la cláusula 4 de dicho condicionado, el siguiente: *“Desarrollo de materiales de comunicación corporativa en base al Manual de Identidad Corporativa de las SSPP (diseños gráficos de todo tipo de soportes – cartelería, memorias, informes, infografías, ...-, audiovisuales, multimedia y animación), para iniciativas o proyectos específicos gestionados desde SSPP (diseños gráficos de todo tipo de soportes –cartelería, memorias, informes, infografías, ...-, audiovisuales, multimedia y animación), así como para la adaptación de diseños a distintos soportes de comunicación, tanto para ámbitos off-line como on-line”*.

A dicho lote concurren, entre otros licitadores, doña C. V. E.

SEGUNDO.- El 1 de septiembre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del único sobre previsto en el condicionado (sobre 1 “Documentación general y criterios cuantificables mediante fórmula”) presentado por los licitadores, concluyendo que la documentación general presentada respecto al lote 2 era correcta.

A continuación, procedió a comprobar la posible concurrencia de ofertas anormalmente bajas, constatando que tres de las ofertas presentadas al lote 2 tenían dicha consideración, por lo que acordó requerir su justificación

El día 19 de septiembre examinó las justificaciones presentadas y acordó admitir dichas ofertas, procediendo a atribuir las puntuaciones correspondientes a los criterios de selección 1 “Precio de los servicios” y 2 “Cualificación y experiencia del equipo”. Respecto a este último criterio acordó requerir una aclaración a diversos licitadores al considerar que su oferta adolecía de oscuridad o inconcreción.

El 11 de octubre la Mesa de Contratación analizó las aclaraciones presentadas, atribuyendo las puntuaciones correspondientes, y el 30 de octubre formuló la propuesta de selección del lote 2 a favor de los siete licitadores cuyas ofertas obtuvieron la mayor puntuación.

El 2 de noviembre se dictó la comunicación de selección de este lote 2, siendo los licitadores seleccionados y las puntuaciones de sus ofertas los siguientes:

1. LA LLORONA COMUNICACIÓN, S.L.: 85,53
2. BRANDOK COMUNICACIÓN, S.L.: 83,88
3. JAVIER ERREA COMUNICACIÓN, S.L.: 79,24
4. J. A.: 78,53
5. WELLDONE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN, S.L.: 76,24
6. NACAP COMUNICACIÓN Y RRPP, SOC MICROCOOPERATIVA: 72,06
7. ARTWORKS COMUNICACIÓN, S.L.: 71,41

La oferta presentada por doña C. V. E. fue la novena mejor valorada, con una puntuación de 69,12 puntos

TERCERO.- Con fecha 11 de noviembre, doña C. V. E. interpuso una reclamación especial en materia de contratación frente a dicho acto de selección, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Cumplimiento por la oferta de los requisitos técnicos establecidos en los pliegos

Señala que las condiciones reguladoras del acuerdo marco establecen lo siguiente en relación al criterio de selección relativo al incremento de recursos respecto del equipo mínimo de trabajo en el lote 2:

“Técnico en comunicación (perfil gestión de eventos) (5 puntos)

Se valorará con 5 puntos la puesta a disposición mayores recursos, en concreto, un técnico/a en comunicación que pueda dar cobertura especializada al equipo mínimo de trabajo en las labores propias maquetación y diseño de materiales gráficos.

Requisitos:

o Titulación: Titulación universitaria en periodismo, comunicación, marketing, publicidad o similares o título de técnico superior en la familia profesional de artes gráficas.

o Experiencia: Contar con al menos 3 años de experiencia profesional cómo técnico/a de diseño gráfico, marketing audiovisual, multimedia o animación.”

Manifiesta que el candidato propuesto ha sido inadmitido en base a la siguiente motivación: *“La persona propuesta como técnico adicional no reúne los requisitos de titulación, según requisitos criterio 2.1, por lo que no resulta admitida en el equipo de trabajo”*.

Entiende que la inadmisión se produce por ser el candidato Licenciado en Filología Hispánica, considerando que la titulación aportada entra de lleno en el concepto de “similar” que las condiciones reguladoras mencionan, y ello, en base a las siguientes razones:

1.1 Ámbito académico

Señala que la filología es la disciplina académica que se ocupa de estudiar la estructura y la historia de la lengua, entendida ésta como sistema de comunicación verbal y/o escrito, siendo la primera ciencia que estudia la comunicación humana en sus múltiples facetas, por lo que las actuales ciencias de la comunicación y la información son tributarias del estudio filológico, y, por tanto, similares a la filología.

Considera que esto es una realidad evidente al observar las diferentes competencias y salidas profesionales que señalan muchas de las facultades de filología españolas para la titulación de filología hispánica, citando los siguientes ejemplos:

- La Universidad de Granada indica como objetivo específico de la titulación *“Adquirir una formación básica en las nuevas tecnologías de la información e industrias de la lengua y la literatura española”* y *“Desarrollar en el estudiante habilidades encaminadas a transmitir información, ideas, problemas y soluciones a un público tanto especializado como no especializado”*.

- La Universidad de Córdoba prevé como salida profesional de la titulación la *“Colaboración y asesoramiento lingüístico y literario en los distintos medios de comunicación: corrección de estilo, asesoramiento literario y cultural sobre temas*

nacionales y extranjeros”, “Elaboración de suplementos culturales, etc.”, “Crítica literaria y artística”, “Aplicación lingüística a la tecnología del lenguaje y de las comunicaciones”.

- La Universidad de Extremadura determina como una de las habilidades del filólogo la *“Capacidad para realizar labores de asesoramiento y corrección lingüística en el ámbito de la comunicación social y empresarial”.*

- La Universidad de Navarra explica a sus estudiantes que *“El Grado en Filología Hispánica ofrece una dinámica gama de salidas profesionales que cambia constantemente. En el siglo XXI, los lingüistas están en todos los ámbitos profesionales con un impacto importante en la educación y la enseñanza, la informática, la medicina y nuevas tecnologías que realmente sirven la sociedad en la que vivimos. Para los que tienen un interés especial en la literatura, se ofrecen muchas posibilidades profesionales en los sectores de edición, enseñanza, traducción, derecho entre otros varios sectores de la sociedad”*, y destaca, entre otros itinerarios profesionales para el titulado en filología, el de *“Periodismo: Prensa nacional e internacional”.*

- Igualmente, señala que la Universidad de Buffalo subraya las salidas de estos graduados a tareas de redacción, edición y periodismo, mientras que la Universidad de Essex recomienda que dirijan sus carreras a la educación, el periodismo, la redacción, la publicidad o las relaciones públicas.

1.2 Ámbito profesional

Señala que el Real Decreto 187/2023, de 21 de marzo, sobre formación del profesorado, incluye en el mismo grupo docente para la enseñanza de Lengua y Literatura españolas a *“Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o cualquier título oficial de Graduado o Graduada o equivalente de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades”*, así como a *“Licenciado, Graduado o Graduada en Periodismo”*. Igualmente, señala que se tiene por rasgo propio de los estudios de Filología Hispánica la dedicación al periodismo, citando varios ejemplos de ofertas de empleo en que se exigen indistintamente las titulaciones de periodismo, comunicación y filología.

Señala, también, que la agencia de colocación internacional INDEED establece entre las recomendaciones para los graduados en Filología el Marketing Digital y la Gestión Cultural.

1.3 Perfil del candidato inadmitido

Señala que el candidato propuesto es periodista por oposición en Radio Televisión Española desde 1998, a la que se presentó en virtud del título de Filología Hispánica, y que complementa su inequívoca formación como comunicador con formación específica en Gráfica Audiovisual realizada en la Escuela Taller de Artes Imaginarias. Señala, igualmente, que dicho candidato ha ocupado el puesto de realizador de televisión en Navarra entre los años 1990 y 1998, plaza igualmente lograda por oposición, con desarrollo de labores específicas de diseño audiovisual y dirección gráfica en la elaboración de intros de vídeo, noticias y documentales.

Todo ello le lleva a concluir que el requisito de grado en periodismo, comunicación o “similares” queda perfectamente satisfecho con la Licenciatura en Filología Hispánica.

2ª. Vulneración de los principios de transparencia, igualdad y libre acceso a la contratación por excluir su oferta en base a criterios que no se ajustan a los pliegos reguladores del contrato. El incumplimiento que justifique la exclusión ha de ser claro y expreso

Alega que su oferta cumple con lo exigido en el pliego, que tiene la consideración de “lex contractus” y vincula a las partes, también a la Administración.

Cita, entre otras, la Resolución 145/2022, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme a la cual “(...) hemos de comenzar recordando la doctrina de este Tribunal que ampara la exclusión del licitador en caso de un incumplimiento expreso y claro de los pliegos. (...) De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el

artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. (...).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP”.

Concluye señalando que cumplió su obligación presentando la documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas, correspondiendo al órgano de contratación cumplir con la suya y tramitar el expediente sin que pueda, sin más trámite, causar un perjuicio a la recurrente por seguir el procedimiento que este ha marcado.

3ª. Vulneración de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y “pro acción” en el procedimiento administrativo. Carácter antiformalista del procedimiento. De existir dudas respecto a la oferta presentada, el órgano de contratación debió solicitar su aclaración

Alega que, aún en el caso de que el órgano de contratación albergara dudas, debió haberle solicitado una aclaración, ya que la misma en ningún caso hubiera supuesto una modificación de la oferta.

Cita, a este respecto, la Resolución 639/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme a la cual es “(...) reiterada doctrina de

este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición”.

Igualmente, respecto al límite para solicitar aclaraciones, cita las Resoluciones 362/2016 y 1097/2015 del mismo órgano administrativo, que señalan que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos”.

Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”.

Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995”.

Considera, por ello, que si la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación requerida en el pliego, debe solicitarse la aclaración, señalando que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también se ha referido a la posibilidad de aclarar o subsanar la oferta.

Asimismo, alega que se vulneran los principios antiformalistas y “pro actione” que deben informar la tramitación de los procedimientos administrativos, citando la Resolución 296/2022, de 3 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme a la cual *“A mayor abundamiento, debemos recordar los principios imperantes en el procedimiento de contratación, como es su carácter antiformalista y el principio pro actione que debe regir en todo procedimiento administrativo, de forma que la exclusión de los licitadores debe ser la última opción, y siempre que el incumplimiento de los pliegos sea expreso, claro y terminante.”*

Concluye que una mera petición de aclaración o subsanación hubiera podido permitir despejar las dudas del órgano de contratación, sin que por ello el principio de igualdad se viera afectado, ni la oferta alterada.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se deje sin efecto el acto impugnado, suspendiéndose de forma automática el mismo hasta que se resuelva la reclamación especial interpuesta.

CUARTO.- Con fecha 15 de noviembre el órgano de contratación aportó el expediente y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP, donde señala lo siguiente:

1ª. Que, aunque la reclamante alega que se han vulnerado los principios de transparencia, igualdad y libre acceso a la contratación por excluirle con base a criterios que no se ajustan a los pliegos, lo cierto es que su oferta no ha sido excluida o inadmitida en ningún momento del procedimiento.

Entendiendo que la vulneración aducida se refiere a las consecuencias de la valoración realizada por la Mesa de Contratación del criterio 2.1, que ha conllevado una

puntuación total que implica que no sea una de las siete entidades seleccionadas, señala que la estipulación 21 de las condiciones reguladoras indica, respecto al requisito de titulación del técnico en comunicación, lo siguiente: *“Titulación universitaria en periodismo, comunicación, marketing, publicidad o similares o título de técnico superior en la familia profesional de artes gráficas”*.

Señala que la reclamante presentó la declaración responsable del equipo de trabajo en la que indica, respecto al técnico ofertado, que dispone de titulación universitaria en periodismo, comunicación, publicidad, marketing o similares o título de técnico superior en la familia profesional de artes gráficas. Igualmente, señala que entre la documentación aportada figura el currículum vitae del técnico en cuestión, en el que se indica como titulaciones estudios de bachillerato, una licenciatura en Filología Hispánica en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y una Licenciatura en Derecho, aportándose el título de Licenciado en Filología por la UNED.

Frente a la consideración de la reclamante de que dicho título entra de lleno en el concepto de “similar” recogido en las condiciones reguladoras respecto a las titulaciones de “Periodismo” y “Comunicación”, el órgano de contratación opone lo siguiente:

- Que es objeto de valoración en este criterio el incremento de recursos respecto del equipo mínimo de trabajo para dar cobertura especializada en las labores propias de maquetación y diseño de materiales gráficos, para lo cual se exige una persona con una titulación y experiencia determinadas, encontrándose dicho criterio vinculado al objeto del contrato del lote 2.

- Que la aplicación de este criterio automático requiere de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática, siempre que este análisis no suponga introducir parámetros subjetivos o discrecionales.

- Que el análisis de la Mesa de Contratación se ha limitado a determinar la validez de la titulación de Filología como titulación similar a las de periodismo, comunicación, marketing o publicidad, otorgando la puntuación conforme al

condicionado, acordando valorar con 0 puntos la aportación de dicho técnico de comunicación al no disponer la persona de la titulación exigida.

- Que el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, tiene por objeto el establecimiento de la organización y la estructura de las enseñanzas universitarias, a partir de los principios generales que definen el Espacio Europeo de Educación Superior, disponiendo su artículo 3.3 que *“Todos los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster Universitario deberán adscribirse a uno de los ámbitos del conocimiento relacionados en el anexo I, en el momento de inscripción en el RUCT. Asimismo, este ámbito de conocimiento deberá incluirse en la memoria del plan de estudios durante el proceso de verificación”*.

Señala que en dicho Anexo I se contemplan los ámbitos de conocimiento en los cuales inscribir los títulos universitarios oficiales de Grado y Máster, figurando en ámbitos distintos la filología y el periodismo, comunicación y publicidad:

Filología, estudios clásicos, traducción y lingüística

Periodismo, comunicación, publicidad y relaciones públicas

- Que el Real Decreto 1441/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Hispánica y las directrices propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, dispone en su directriz primera que *“Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Hispánica deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología españolas”*.

Asimismo, señala que dicha norma recoge en un cuadro la relación de materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios de licenciado en Filología, todas ellas relacionadas con materias como el latín, lengua española, lingüística, etc. Considera, por ello, que la formación que otorga el título de filología nada tiene que ver con el alcance técnico que las condiciones reguladoras determinan para el lote 2.

- Que, respecto al concreto título aportado, emitido por la UNED, la facultad de Filología de dicha universidad indica en la presentación del grado en Lengua y Literatura españolas que tiene como objetivos generales proporcionar *“formación básica en lengua y literatura españolas y en su proyección cultural”*, *“formación especializada en los ámbitos de la Lengua y la Literatura Españolas”*, así como *“adquirir habilidades básicas de aprendizaje en Lengua y Literatura Españolas”*. Indica, igualmente, que *“La formación que proporciona este título está orientada al fomento del desarrollo humanístico de los estudiantes”*.

Asimismo, expone que la memoria de verificación del grado en Lengua y Literatura española de la UNED establece como rama de conocimiento de la titulación la de “Arte y Humanidades”, rama diferente a la de “Ciencias sociales y jurídicas” en la que se incardinan el periodismo, comunicación, marketing y publicidad, adjuntándose como documento nº 1 dicha memoria.

Concluye que, por ello, la Mesa de Contratación ha efectuado una correcta valoración de la oferta, al entender que la persona propuesta como incremento del equipo mínimo no cumple la titulación requerida, por no ser similar al periodismo, comunicación, marketing y publicidad.

2ª. Respecto a la vulneración de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y “pro actione” en el procedimiento administrativo, al carácter antiformalista del procedimiento y a que la Mesa de Contratación debió haber solicitado una aclaración, alega que la misma no fue precisa puesto que con la documentación aportada por la licitadora resultaba claro que no se disponía de la titulación exigida para poder tener en cuenta el criterio de selección respecto del incremento del equipo, quedando acreditada la correcta actuación de dicho órgano en el procedimiento de licitación.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 16 de noviembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CPEN es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1.e) de la LFCP, por lo que se encuentra sometida a lo dispuesto en dicha ley foral, siendo el acto de adjudicación o selección impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2 de la misma.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión cautelar del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de la reclamación; disponiendo en su artículo 124.4 que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto*

impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”.*

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a la petición realizada por la reclamante.

SEXTO.- Entrando en el examen del fondo de la reclamación, constituye el objeto de la misma la comunicación de selección de los 7 licitadores que formarán parte del acuerdo marco para la selección y contratación de los servicios de comunicación con destino a las sociedades públicas del Gobierno de Navarra, en cuanto al lote 2, relativo al Diseño gráfico.

Alega la reclamante, en primer lugar, el cumplimiento en su oferta de los requisitos técnicos del pliego, pese a lo cual el candidato que ofertó como incremento al equipo mínimo de trabajo ha sido inadmitido, por considerar la Mesa de Contratación que su titulación de Filología Hispánica no es similar a las de Periodismo, Comunicación, Marketing, Publicidad o título de técnico superior en la familia profesional de artes gráficas exigidas en el pliego, invocando que el incumplimiento que justifique la exclusión ha de ser expreso y claro.

Se aprecia en tal argumentación la confusión en que incurre la reclamante toda vez que su oferta no ha sido en modo alguno excluida o inadmitida por incumplimiento de las prescripciones técnicas, sino que no ha logrado la puntuación suficiente, de conformidad con los criterios de adjudicación, para ser seleccionada, habiendo obtenido 0 puntos en el criterio de selección 2.1 “Incremento de recursos respecto del equipo mínimo de trabajo”, por no reunir la persona ofertada el requisito de titulación exigido para su puntuación, no tratándose de una prescripción técnica.

Sobre la distinción entre criterio de adjudicación y prescripción técnica se ha pronunciado este Tribunal en su Acuerdo 2/2023, de 11 de enero, con cita del anterior Acuerdo 4/2020, de 23 de enero, señalando que: *“Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas, hemos de detenernos en la función que deben cumplir las prescripciones técnicas en la fase de selección de ofertas. Como indica el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en su Resolución 97/2013, de 21 de octubre de 2013 "las prescripciones técnicas cumplen dos funciones. Por un lado, realizan una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo y, de otro, exponen los requisitos mensurables que servirán para a evaluar las ofertas y constituyen los criterios mínimos de cumplimiento.”*

Es importante distinguir de un lado, la función de evaluación y puntuación de las ofertas y, de otro la comprobación de los requisitos de cumplimiento, en la medida en que el alcance de las potestades y facultades de que debe valerse la Mesa de Contratación difieren en un caso y en otro.

Así, como hemos señalado en acuerdos previos (Acuerdo 60/2019, de 4 de julio, con cita del 27/2017, de 13 de junio), las Mesas de Contratación gozan de amplia discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas técnicas mediante la aplicación de los criterios de adjudicación regulados en el Pliego. Discrecionalidad cuyo ejercicio conlleva a menudo valoraciones subjetivas, apoyadas en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, consecuencia de la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012).

Sin embargo, en lo que se refiere a la apreciación sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos, conforme a la doctrina recogida en el fundamento sexto, la aplicación del criterio técnico correspondiente ha de estar referida a los elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas de modo que, de constatarse un incumplimiento éste debe ser claro y expreso; condiciones que no cabría apreciar cuando para advertir un incumplimiento sea necesario acudir a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas o juicios de valor.”

Hecha la anterior precisión, y siendo objeto de discusión, no el cumplimiento de una prescripción técnica, sino la valoración de un criterio de adjudicación, hemos de recordar la doctrina de este Tribunal relativa a la consideración del pliego como ley del contrato y su carácter vinculante para las partes, también, por lo que ahora interesa, respecto a lo que se prevea para la valoración de las ofertas, contenida, entre otros, en el Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero, conforme al cual “(...) obligado es recordar la doctrina contenida, entre otros muchos, en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, y recogida de forma reiterada por la jurisprudencia – por todas, Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra – relativa a que dicho documento contractual constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse las personas licitadoras, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación,

auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; carácter que deriva del artículo 53.1 de la LFCP que establece que “Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”.

Carácter vinculante del que deriva, como también hemos señalado de manera reiterada, que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Y que, en lo que ahora interesa, determina la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Pues tampoco podemos olvidar que si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”; resultando así que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaïki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.”

Pues bien, descendiendo al pliego regulador de la licitación en cuestión, es el apartado 21 de las condiciones reguladoras el que establece los criterios de selección,

contemplando, en su apartado 2.1, relativo al “Incremento de recursos respecto del equipo mínimo de trabajo”, y en relación con el lote 2, lo siguiente:

“Lote 2: Técnico en comunicación (perfil gestión de eventos) (5 puntos)

Se valorará con 5 puntos la puesta a disposición mayores recursos, en concreto, un técnico/a en comunicación que pueda dar cobertura especializada al equipo mínimo de trabajo en las labores propias maquetación y diseño de materiales gráficos.

Requisitos:

o Titulación: Titulación universitaria en periodismo, comunicación, marketing, publicidad o similares o título de técnico superior en la familia profesional de artes gráficas.

o Experiencia: Contar con al menos 3 años de experiencia profesional cómo técnico/a de diseño gráfico, marketing audiovisual, multimedia o animación.”

La reclamante propone en su oferta, en relación con este criterio, la prestación de servicios por un Licenciado en Filología, de manera que el debate se circunscribe a la determinación de si dicha titulación universitaria puede considerarse similar a las de Periodismo, Comunicación, Marketing o Publicidad a que alude el criterio de selección para su puntuación.

El análisis debe partir de la doctrina general existente en esta materia respecto del principio de libertad con idoneidad, pudiendo citarse, a estos efectos, la Resolución 493/2022, de 27 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que indica: *“(…) En efecto, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en esta materia, de su examen cabe destacar una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de “libertad con idoneidad” (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693)). En este sentido, en la STS de 22 de abril*

de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente: “[...] Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”. Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la “capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones”. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos.”, concluyendo que “Por lo tanto, para que no opere esa regla general de libertad con idoneidad es necesaria la existencia de una disposición legal expresa que establezca, taxativamente, un régimen de exclusividad a favor de determinados técnicos para la proyección de concretos trabajos. En defecto de régimen concreto y específico, se reconoce la posible competencia a todo título facultativo, legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad propia.”

De este modo, sentada la regla general de que no hay ámbitos reservados a una profesión salvo que así se establezca legalmente por su especificidad, será la definición del pliego en cuanto a los cometidos a desarrollar la que habrá de condicionar la titulación exigible y la apreciación de aquellas que puedan resultar similares o equiparables a las expresamente establecidas en el pliego.

Ese y no otro es el criterio comúnmente seguido por los tribunales de contratación pública en estos supuestos para la apreciación de titulaciones equivalentes. Así, la Resolución 1595/2022, de 22 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, razona que: *“Como dice el órgano de contratación de acuerdo con esta doctrina la expresión equivalente se utiliza con el claro objetivo de no excluir automáticamente aquellas titulaciones respecto a profesiones que, una vez analizadas, resultan tener relación directa con el objeto del contrato y que, por tanto, son idóneas para el desarrollo de las prestaciones que el mismo conlleva. En definitiva no se trata de equiparar desde un punto de vista teórico titulaciones que, como afirma la propia recurrente y avala la normativa y demás elementos que proporciona en el recurso, son diferentes sino establecer como requisito de solvencia o, en su caso, de valoración que los equipos o algún componente de los mismos estén en posesión de diferentes titulaciones que, a juicio del órgano de contratación, permitan el correcto desarrollo de las prestaciones que se estipulan en los pliegos que rigen la contratación. En el presente caso el órgano de contratación entiende que la licenciatura de Publicidad y Relaciones Públicas es una de las titulaciones equivalentes porque guarda relación directa con el objeto de los contratos lo que se demuestra a lo largo del clausulado del anexo I del pliego de cláusulas administrativas, aplicando el criterio de interpretación sistemática (artículo 1285 del Código Civil). (...)”*, llegando a la siguiente conclusión: *“Por tanto y según lo expuesto parece que hay relación directa entre las actividades que se pueden realizar estando en posesión de la licenciatura de Publicidad y Relaciones Públicas, las de periodismo y comunicación audiovisual, en el ámbito de este contrato existiendo una equivalencia en el bien entendido que todas ellas dentro de sus competencias están perfectamente habilitadas para el desempeño de las funciones que el presente contrato les atribuye”*.

En similares términos, el mismo órgano, en la Resolución 177/2023, de 17 de febrero, acepta la titulación aportada por el licitador de técnico superior en imagen, en una licitación cuyo pliego exigía un fotógrafo con grado en fotografía o un técnico superior de fotografía artística, a la vista de las funciones exigidas en las prescripciones técnicas, por cuanto *“Consideradas las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) a la luz de las competencias profesionales del Título*

aportado por el adjudicatario, resulta palmario que estar en disposición de este le capacita para cumplir las exigencias de aquel”

E, igualmente, la Resolución 195/2021, de 15 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, también acude a las funciones previstas para el personal en el pliego de prescripciones técnicas para dirimir la equivalencia de titulaciones, observando *“un altísimo nivel de coincidencia entre las funciones descritas en el PPT para ambos puestos y los contenidos de las certificaciones profesionales”*, de manera que *“no puede negarse la idoneidad de las titulaciones que comprendan dichas cualificaciones profesionales, por lo que el recurso debe aceptarse en este punto”*.

La aplicación de dicho criterio a nuestro supuesto exige el análisis de las previsiones del pliego respecto a los servicios contratados y tareas a desarrollar, siendo así que, conforme a la cláusula segunda del pliego de condiciones técnicas, el objeto del lote 2 del contrato es el siguiente:

“LOTE 2: DISEÑO GRÁFICO

Se prestará un servicio individualizado a cada sociedad pública que así lo solicite para el diseño gráfico para el desarrollo de materiales de comunicación corporativa en base al Manual de Identidad Corporativa de CPEN/SS. PP. (diseños gráficos de todo tipo de soportes –cartelería, memorias, informes, infografías, ...-, audiovisuales, multimedia y animación), para iniciativas o proyectos específicos gestionados desde CPEN/SS.PP. (diseños gráficos de todo tipo de soportes –cartelería, memorias, informes, infografías, ...-, audiovisuales, multimedia y animación), así como para la adaptación de diseños a distintos soportes de comunicación, tanto para ámbitos off-line como on-line.”

Asimismo, el pliego de condiciones reguladores, al establecer en su apartado 21, 2.1, el criterio de selección cuya valoración es objeto de discusión en la presente reclamación, define las funciones a desarrollar por el técnico de comunicación de la siguiente manera:

“Lote 2: Técnico en comunicación (perfil gestión de eventos) (5 puntos)

Se valorará con 5 puntos la puesta a disposición mayores recursos, en concreto, un técnico/a en comunicación que pueda dar cobertura especializada al equipo mínimo de trabajo en las labores propias maquetación y diseño de materiales gráficos.

Requisitos:

o Titulación: Titulación universitaria en periodismo, comunicación, marketing, publicidad o similares o título de técnico superior en la familia profesional de artes gráficas.

o Experiencia: Contar con al menos 3 años de experiencia profesional como técnico/a de diseño gráfico, marketing audiovisual, multimedia o animación.”

De este modo, las funciones contempladas en el pliego vienen referidas al diseño de materiales gráficos, siendo, por lo tanto, pertinente, determinar si la titulación universitaria de Licenciado en Filología que ostenta el profesional ofertado por la reclamante habilita para su desempeño, para lo que habrá de tenerse en consideración el Real Decreto 1441/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Hispánica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, para, en definitiva, contrastar el grado de coincidencia entre las competencias de un titulado en Filología Hispánica y las funciones exigidas en el pliego.

En este sentido, la directriz primera de la norma citada indica, de forma general, que *“Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Hispánica deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología españolas”*.

Asimismo, la directriz tercera se remite a la tabla adjunta donde se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Hispánica, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Conforme a la misma, las asignaturas obligatorias en dicha titulación son: latín (Estudio de la lengua y literatura latina), lengua (Formación básica en los aspectos

descriptivos y normativos de la lengua española o de la otra lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno), lengua española (Formación básica en la descripción de la lengua española. Teoría y práctica del español: Composición), lingüística (Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas), literatura española (Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura española), segunda lengua y su literatura (Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su literatura), teoría de la literatura (Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria), gramática española (Descripción detallada y científica de la lengua española), historia de la lengua española (Estudio diacrónico de la lengua española), literatura española (Continuación del estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura española), y literatura hispanoamericana (Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura hispanoamericana).

Se trata, en consecuencia, de enseñanzas relacionadas con el estudio de la lengua en sus múltiples aspectos, lingüísticos, gramaticales, históricos, literarios, etc, que no guardan relación, por consiguiente, con las funciones previstas en el pliego en lo referente al lote 2, Diseño gráfico, y las particularmente exigidas al técnico en comunicación que mejore el equipo mínimo de trabajo, referidas a la maquetación y diseño de materiales gráficos.

Como decimos, es la consideración de las tareas a desarrollar en el contrato la que ha de regir la determinación de la titulación exigible o asimilable, no siendo atendibles criterios como los expresados por la reclamante para equiparar titulaciones, tales como las posibles salidas profesionales de los filólogos en el ámbito de los medios de comunicación, la admisión de los titulados en periodismo para la docencia no universitaria en las asignaturas de lengua y literatura, o las ofertas de trabajo indistintas para periodistas y filólogos, por cuanto tales asimilaciones se restringen a los ámbitos señalados, no teniendo nada que ver con la titulación exigida en el pliego para el profesional que ha de desarrollar cometidos de diseño gráfico, para las que no habilita la titulación en filología.

Y tampoco la experiencia del candidato ofertado por la reclamante como periodista y en el ámbito de la gráfica audiovisual puede suplir la falta de titulación exigida, por cuanto el pliego diferencia claramente, en el apartado 21 de las condiciones reguladoras ya referenciado, entre requisitos de titulación (*Titulación universitaria en periodismo, comunicación, marketing, publicidad o similares o título de técnico superior en la familia profesional de artes gráficas*) y requisitos de experiencia (*Contar con al menos 3 años de experiencia profesional como técnico/a de diseño gráfico, marketing audiovisual, multimedia o animación*), debiéndose cumplir ambos para que el licitador obtenga la puntuación correspondiente.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse la titulación de licenciado en filología como equivalente a las exigidas en el pliego de periodismo, comunicación, marketing o publicidad, habida cuenta de las funciones a desarrollar en el contrato en el ámbito del diseño gráfico, por lo que la atribución de 0 puntos en el referido criterio de selección se aprecia ajustada a derecho, debiendo desestimarse el motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- En segundo término, alega la reclamante que, en aplicación de los principios antiformalistas y pro actione, y de la doctrina de los tribunales de contratación, en caso de albergar dudas sobre el cumplimiento de su oferta, la Mesa de Contratación debió haberle solicitado previamente aclaración.

A este respecto, en relación con la solicitud de aclaración a las ofertas de los licitadores, señala el artículo 97 de la LFCP que “*Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez*”.

Este Tribunal se ha pronunciado recientemente sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones, en su Acuerdo 71/2023, de 21 de septiembre, indicando que: “*Conviene, a este respecto, recordar la doctrina de este Tribunal respecto al trámite previsto en*

dicho precepto, a su carácter potestativo y a los límites a los que está sujeto y, en particular, a la imposibilidad de modificar la oferta como consecuencia de su ejercicio, por cuanto ello atentaría contra los principios de concurrencia e igualdad de trato previstos en el artículo 2 de la LFCP. Así, en el Acuerdo 102/2022, de 15 de noviembre, señalamos que “el artículo 97 LFCP determina que “Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez”; regulación incorporada al pliego regulador de este contrato en su cláusula decimosexta, concretando en cinco días naturales el plazo de contestación.

Empero, la LFCP en modo alguno articula un derecho subjetivo a aclarar la oferta técnica presentada, pues como señalamos en nuestro Acuerdo 75/2021, de 9 de agosto, lo que el artículo 97 transcrito contempla es la posibilidad del órgano de contratación, de solicitar si lo estima necesario aclaraciones sin imponerle la obligación de solicitar la subsanación de la misma; configurándose así como una facultad del órgano de contratación cuando aprecie la concurrencia del supuesto de hecho previsto en la norma, esto es, oscuridad o inconcreción en la oferta, y no como una carga a él exigible. (...).

En definitiva, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la Mesa de contratación o a la unidad gestora, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones complementarias o cuando entienden que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma. En caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, (...).”

Del mismo modo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aborda, en su Resolución 1527/2022, de 1 de diciembre, con cita de la anterior Resolución 682/2022, de 7 de junio, la procedencia de la aclaración, en los siguientes términos: “Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021, de 5 de marzo, o 283/2021, de 26 de marzo), que no es

aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833 y 840/2021, ambas de 8 de julio, 1439/2021, de 21 de octubre, o 181/2022, de 10 de febrero, entre otras), bien porque omite elementos necesarios (Resolución 161/2022, de 3 de febrero), bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021, de 29 de septiembre, o 117/2022, de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017, de 28 de abril, 1589/2021, de 12 de noviembre, o 1697/2021, de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022, de 20 de enero).”

Igualmente, puede citarse la Resolución 177/2021, de 21 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la que, con mención a su Resolución 126/2013, de 11 de septiembre, se razona que: *“No se trata de un error o defecto material en la documentación presentada que impida tener en cuenta ofertas potencialmente ventajosas sino de la manifestación o evidencia de una insuficiencia de lo presentado. La concesión de un trámite de subsanación cuando la documentación no adolece de defecto u omisión subsanable sería contraria al principio de igualdad pues permitiría que en este momento ofertas de empresas que deberían ser excluidas puedan verse mejoradas adecuándose, o no, según su conveniencia, al requisito de solvencia y del PPT...ello cabe añadir, respecto de la aducida obligación de subsanación, que si bien es cierto que el artículo 81.2 del RGLCAP, prevé la subsanación de la documentación presentada que contuviera defectos u omisiones, en el presente caso tal y como venimos diciendo, de la documentación aportada por la recurrente no se aprecia la existencia de un defecto subsanable, sino tan solo el incumplimiento de las condiciones de solvencia exigidas por el PCAP y condiciones técnicas del PPT”.*

Pues bien, la aplicación de dicha doctrina al supuesto analizado conduce a la desestimación del motivo de impugnación, toda vez que no se observa en la oferta de la reclamante oscuridad o inconcreción alguna que justifique la solicitud de su aclaración. En este sentido, la titulación aportada en relación con el profesional que se ofertaba como complemento del equipo mínimo de trabajo era absolutamente clara en sus

términos, no presentando ambigüedad o imprecisión alguna susceptible de aclaración, y ello con independencia de su valoración posterior por la Mesa de Contratación en cuanto al cumplimiento del criterio de selección en cuestión, que se estima conforme a derecho.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por doña C. V. E. frente a la comunicación de selección de licitadores del Lote 2 del “*Acuerdo Marco para la selección y contratación de los servicios de comunicación con destino a las sociedades públicas del Gobierno de Navarra*”, licitado por la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

2º. Notificar este acuerdo a doña C. V. E., a la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 19 de diciembre de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.
LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.